

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 173

Fecha Estado: 12/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220015400	Verbal	LUZ MARINA VALENCIA ARIAS	PABLO BOTERO VALENCIA	Auto que Nombra Curador ABOGADO DUBIAN ESTEBAN RESTREPO MARQUEZ	11/10/2022		
05615318400120220018100	Verbal	JOSE THOMAS GALLEGO GORDILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE	Auto que Nombra Curador ABOGADA MARILUZ FRANCO ALZATE	11/10/2022		
05615318400120220041100	Verbal	DIANA CATALINA LOPERA FRANCO	JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA	Auto que rechaza la demanda ORDENA REMITIR JUZGADO DE FAMILIA DE MARINILLA	11/10/2022		
05615318400120220042400	Jurisdicción Voluntaria	FRANCIA INES HERNANDEZ DIAZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	11/10/2022		
05615318400120220045200	Verbal Sumario	CARLOS AUGUSTO YEPES HINCAPIE	VIVIANA PEREZ FRANCO	Auto admite demanda	11/10/2022		
05615318400120220045500	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRA CAICEDO ARISTIZABAL	DAVID ANDRES BEDOYA RAMIREZ	Auto admite demanda	11/10/2022		
05615318400120220046000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	YULEIDY NORBELLY GIRALDO CASTAÑO	WILFER DE JESUS GOMEZ RAMIREZ	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	11/10/2022		
05615318400120220046100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ELIZABETH OSPINA MESA	ANDRES MESA FLOREZ	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	11/10/2022		
05615318400120220046500	Verbal Sumario	GEIMMY ANDREA BARROS BUITRAGO	DANIEL GUILLERMO GAVIRIA GARZON	Auto inadmite demanda	11/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00154-00

Vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido DANOVER BOTERO GARCÍA, sin que persona alguna con tal calidad compareciera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad-litem para que los represente en estas diligencias al profesional del derecho DUBIAN ESTEBAN RESTREPO MARQUEZ, quien se localiza en el teléfono 3105946824 y correo electrónico restrepomarquezabogado@hotmail.com. Comuníquesele su nombramiento, en forma establecida para ello, a cargo de la parte actora.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00 .

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Impugnación de Paternidad con Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2022-00112-00

Vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido NICOLÁS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE, sin que persona alguna con tal calidad compareciera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad-litem para que los represente en estas diligencias a la profesional del derecho MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico mariluzfrancoa@hotmail.com. Comuníquesele su nombramiento, en forma establecida para ello, a cargo de la parte actora.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00 .

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Demandante	Diana Catalina Lopera Franco
Demandado	Juan Camilo Osorio Tolosa
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00411-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 518
Decisión	Rechaza, falta de competencia territorial

La señora DIANA CATALINA LOPERA FRANCO, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

En el acápite de notificaciones se afirma que la demandante reside en el municipio de Itagüí y el demandado en el municipio de Marinilla.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la establece el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1º preceptúa:

“1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado;...”

Como excepción a la regla, el numeral 4º de la norma en cita dispone que en los procesos de divorcio, entre otros allí enlistados, será también competente *“...el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve.**”* (Resaltamos)

Viniendo al caso de autos, se expresa que la competencia radica en este Juzgado, por ser este municipio el último domicilio conyugal.

Pues bien, como dejamos sentado antes, en el libelo se afirma que la demandante reside en Itagüí; por tanto, si ésta no conserva como su lugar de residencia el último domicilio común de la pareja, no es aplicable el numeral 4º del artículo 28 antes transcrito; en consecuencia, se debe

recurrir a la regla general de competencia, esto es, el domicilio del demandado.

Por lo expuesto, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente proceso y ordenará su envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias, por el factor territorial.

2º. Consecuencialmente, RECHAZAR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora DIANA CATALINA LOPERA FRANCO en contra del señor JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA.

3º. ORDENAR su envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00424-00

SE INADMITE la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por la señora FRANCIA INES HERNANDEZ DIAZ, en representación de sus hijas MARIA SALOME y SARA MARIA ANGARITA HERNANDEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que el padre de las niñas confiera poder a la profesional en derecho para instaurar la presente acción.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO YEPES HINCAPIE
DEMANDADO:	VIVIANA PÉREZ FRANCO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00452 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 516
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por CARLOS AUGUSTO YEPES HINCAPIE identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.337.640, en contra de VIVIANA PÉREZ FRANCO identificada con cédula de ciudadanía N°1.037.572.029 representante legal del menor JOAQUÍN YEPES PÉREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL SUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 Ibídem.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JOSÉ ORLANDO MARÍN ARREDONDO, portador de la T.P. 365.809 del C.S.J., en los términos y

para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	MARÍA ALEJANDRA CAICEDO ARISTIZÁBAL
DEMANDADO:	DAVID ANDRÉS BEDOYA RAMÍREZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00455 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 517
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS promovida por MARÍA ALEJANDRA CAICEDO ARISTIZÁBAL identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.155.411 representante legal de la menor SUSANA BEDOYA CAICEDO, en contra de DAVID ANDRÉS BEDOYA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.040.744.765.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL SUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 Ibídem.

QUINTO: No se accede a las medidas provisionales solicitadas, toda vez que la pretensión principal será objeto de discusión en el presente proceso y

adicionalmente no se acompañó prueba sumaria de la capacidad económica del demandado.

SEXO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada ISABELLA VALENCIA SÁNCHEZ, portadora de la T.P. 361.173 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros N° 31
Interesados	WILFER DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ y YULEIDY NORBELLY GIRALDO CASTAÑO
Radicado	05615 31 84 001 2022-00460-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 226
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores WILFER DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ y YULEIDY NORBELLY GIRALDO CASTAÑO.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 23 DE MARZO DE 1996, entre los señores WILFER DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ y YULEIDY NORBELLY GIRALDO CASTAÑO, proferida el 30 DE AGOSTO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Primera de Rionegro Antioquia, según serial N° 2605788 y fecha de inscripción 9 de agosto de 1996 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros N° 32
Interesados	CARLOS ANDRÉS MESA FLÓREZ y ELIZABETH OSPINA MESA
Radicado	05615 31 84 001 2022-00461-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 227
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores CARLOS ANDRÉS MESA FLÓREZ y ELIZABETH OSPINA MESA.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 16 DE DICIEMBRE DE 2006, entre los señores CARLOS ANDRÉS MESA FLÓREZ y ELIZABETH OSPINA MESA, proferida el 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Primera de Rionegro Antioquia, según serial N° 5722615 y fecha de inscripción 25 de abril de 2012 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO:	VERBAL SUMARIO AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	GEYMMY ANDREA BARROS BUITRAGO
DEMANDADO:	DANIEL GUILLERMO GAVIRIA GARZÓN
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00465 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 518
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por GEYMMY ANDREA BARROS BUITRAGO en representación de la menor ANGIE DANIELA GAVIRIA BARROS, a través de apoderado judicial, en contra de DANIEL GUILLERMO GAVIRIA GARZÓN, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. ALLEGAR el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el Artículo 35 y 40 # 1 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P, la que no podrá tener una antelación mayor a seis meses a la fecha de presentación de la demanda.
2. Complementar el acápite de notificaciones, señalando la dirección de la demandante, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda (Artículo 82 numeral 10 C.G.P., Ley 2213 de 2022)
3. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**